



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ERIKELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 185 Fecha: 14 NOV. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 375 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 NOV. 2022

VISTO:

El Informe N° 000278-2022-GRC/STPAD de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, con Informes N°084-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 12 de junio de 2017, y N°086-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 13 de junio de 2017, suscritos por el servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales**, durante el ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, otorga su conformidad respecto de ampliaciones de plazos para la ejecución de obras, los mismos que llegaron de manera extemporánea a la Gerencia de Administración, razón por la cual se solicita la investigación para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Informe de Precalificación N°004-2018-GRC/STPAD de fecha 9 de febrero de 2018, se realiza la recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales**;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 195 Fecha: 14 NOV. 2022



Que, con Carta N°0018-2018-GRC-OCV de fecha 18 de abril de 2018, el Jefe de Construcción y Vialidad notifica al servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales**, el Informe N°0621-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 18 de abril de 2018, iniciando el procedimiento administrativo disciplinario, indicando que de establecerse la responsabilidad administrativa la sanción a imponerse sería la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH de fecha 25 de setiembre de 2018, se resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días, al servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales**;

Que, mediante Resolución Jefatural N°067-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de fecha 3 de diciembre de 2018, se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración formulado por el servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales** contra la Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH;

Que, con Carta S/N de fecha 28 de diciembre de 2018, el servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales** presenta su recurso de Apelación con la finalidad de sea resuelto en el Tribunal del Servido Civil;

Que, mediante Resolución N°000824-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de marzo de 2019, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió:

"PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta N°0018-2018-GRC-OCV, del 18 de abril de 2018, de la Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH, del 25 de septiembre de 2018, y de la Resolución Jefatural N°067-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, del 3 de diciembre de 2018, emitidas por la Jefatura de Construcción y Vialidad, y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES y al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444."

Lo antes descrito fue como consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien fue designada por resoluciones emitidas por el Gobernador Regional; sin embargo, debió ser designada por la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, quedando demostrado la vulneración al principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo;



Que, con el cargo de lectura de información, obrante a fojas 839 del expediente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, certifica que, en fecha 2 de abril de 2019, el Gobierno Regional del Callao, fue notificado de la Resolución N°000824-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de marzo de 2019, conforme a lo descrito previamente;

Que, con Memorando N°001220-2022-GRC/ORH de fecha 23 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD, todos los actuados del expediente proveniente del Tribunal del Servicio Civil del servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales**, para realizar las acciones en marco de las competencias de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ERIKELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 198 Fecha: 14 NOV. 2022



calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"; así como, que: "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta." (El subrayado es nuestro)

Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, en ese orden de ideas, el fundamento 26 de la citada Resolución se precisa lo siguiente: "de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N°30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

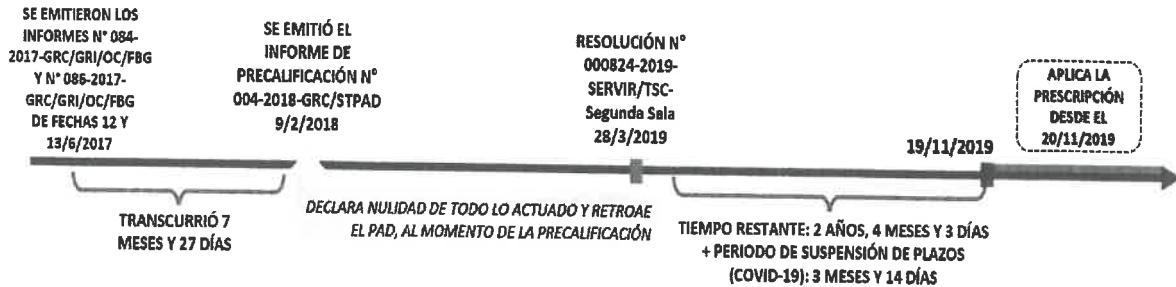
Que, se entiende que la presunta falta investigada recae sobre la conformidad de ampliación de plazo para la ejecución de obras, señaladas en los Informes N°084-2017-GRC/GRI/OC/DBG de fecha 12 de junio de 2017 y N°086-2017-GRC/GRI/OC/DBG de fecha 13 de junio de 2017, ambos emitidos por el servidor *Fernando Mario Baberena Gonzales*, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, contemplando como fecha para el cómputo de plazos de la investigación preliminar, **el 13 de junio de 2017**;

Que, luego de un análisis de los hechos y teniendo en cuenta la normativa vigente, en el presente caso, para el cómputo del plazo de prescripción se considera el plazo de tres (3) años desde cometida la falta y siendo que, plazo sería a partir del **13 de junio de 2017**, fecha en la cual se emitió el último informe por parte del servidor *Fernando Mario Baberena Gonzales*, conforme se detalla a continuación:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CISELLA ERICA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 195 Fecha: 14 NOV. 2022



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa el plazo de prescripción desde **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor **Fernando Mario Baberena Gonzales** respecto de la presunta falta identificada, por la emisión de los Informes N°084-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 12 de junio de 2017 y N°086-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 13 de junio de 2017; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **FERNANDO MARIO BABERENA GONZALES**, respecto a la emisión de los Informes N°084-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 12 de junio de 2017 y N°086-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 13

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
.....
OSSELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:..... Fecha: 14 NOV. 2022



de junio de 2017, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
.....
MG. ANA MARÍA NATHALY BARRALTA RUALES
Gerente General Regional